AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5097/2016
QUEJOSO: **********

VISTO BUENO
SR. MINISTRO
PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ
SECRETARIA: PATRICIA DEL ARENAL URUETA
COLABORADORA: MIRIAM ITZEL HERNÁNDEZ DELGADO

México, Distrito Federal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al --- emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 5097/2016, promovido en contra del fallo dictado el veintitrés de junio de dos mil dieciséis por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, en el juicio de amparo directo 391/2015.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si se cumplen los requisitos que condicionan la procedencia del recurso.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. **Hechos.** En la sentencia reclamada se tuvo por acreditado lo siguiente[1]:

2. El quince de marzo de dos mil trece, aproximadamente a las 20:45 horas, los menores de edad ********** y **********, ambos de apellidos **********, se encontraban caminando por la calle ********** en dirección a sus domicilios. Entonces notaron la presencia de un vehículo ecotaxi, marca Nissan, tipo Tsuru, del cual descendió un sujeto, mientras que otro permaneció a bordo.

[1] Cuaderno de Toca penal **********, hoja 75 y vuelta.

3. El sujeto que descendió les gritó que se pararan y les preguntó si eran “halcones”, a lo cual los dos menores contestaron que no. Luego, el sujeto los amenazó con matarlos con un desarmador que portaba en su mano derecha, al tiempo que sustraía a ********** de su teléfono celular marca Alcatel, color blanco con audífonos negros de la marca Nokia.

4. Después, el sujeto amenazó con matar a los menores si volteaban a verlo mientras abordaba el ecotaxi. El menor de edad ********** notó el número de placas de circulación del ecotaxi (**********).

5. Posteriormente, aproximadamente a las 21:00 horas del mismo día, ********** encontró a unos policías que se encontraban haciendo un recorrido por las calles de la colonia ********** de esa ciudad. Les reportó los hechos recién ocurridos y ellos le indicaron que los acompañara para intentar localizar a los agresores.

6. En las vías **********, localizaron al vehículo tipo ecotaxi, que portaba las placas de circulación identificadas por la víctima.

7. Por otro lado, en un puesto de tacos encontraron a tres sujetos, dos de los cuales fueron reconocidos por una de las víctimas como aquellos que minutos antes lo habían despojado del celular de su propiedad. Uno de ellos era el ahora quejoso. Además, según se tuvo por acreditado, sobre la mesa donde ellos comían se hallaba el celular en cuestión, el cual fue reconocido por la víctima.

8. A continuación, los policías detuvieron a las personas identificadas para posteriormente trasladarlos y ponerlos a disposición ante el Agente del Ministerio Público Investigador a las cero horas con veintiocho minutos del dieciséis de marzo de dos mil trece[2].

9. **Procedimiento penal.** Posteriormente, el agente del Ministerio Público Investigador Especializado ejercitó acción penal en contra de **********

[2] Sentencia de amparo, p. 115.

(quejoso) e **********[3] por el delito de robo calificado ejecutado con violencia moral, previsto por el artículo 364[4], en relación con los artículos 371[5] y 374, fracción IX[6], todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

10. Una vez consignada la averiguación previa número ********** ante el Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León (bajo el número **********), el veinte de marzo de dos mil trece se dictó auto de formal prisión en contra de los acusados por el delito referido[7]. Por acuerdo de diez de diciembre de dos mil trece se decretó el cierre de instrucción, se recibieron las conclusiones del Ministerio Público y la defensa[8].

11. El veintisiete de enero de dos mil catorce, el tribunal de origen ordenó suspender la causa con respecto a **********, toda vez que éste promovió juicio de amparo en contra del auto de formal prisión. El Juez Sexto de Distrito en Materia Penal del Estado de Nuevo León sobreseyó el juicio de amparo (bajo el número **********), por considerar que se actualizaba la

---

[3] El once de marzo de dos mil catorce, se dictó sentencia condenatoria en contra del coacusado **********, por el delito de robo calificado con violencia moral. En contra de esta sentencia, el sentenciado, el Agente del Ministerio Público y ********** –padre y representante legal del menor **********– interpusieron recurso de apelación (toca penal **********). La Sala de apelación revocó la sentencia impugnada y ordenó reponer el procedimiento, en virtud de que el juez instructor omitió darle vista al defensor público del sentenciado acerca de su desistimiento de las diligencias de careo con los testigos presenciales.

[4] Artículo 364.- Comete el delito de robo: el que se apodere de una cosa mueble, ajena, sin el consentimiento de quien tenga derecho a disponer de ella.

[5] (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE JUNIO DE 2011)
Artículo 371.- Si el robo se ejecuta con violencia, a la pena que corresponda por el delito de robo se agregaran de tres a doce años de prisión.
(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 1992)
La violencia a las personas se distingue en física y moral.
(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 1992)
Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.
(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 1992)
Hay violencia moral cuando el ladrón amague o amenace a una persona con un mal grave, presente o inminente, capaz de intimidarlo.

[6] (REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 1992)
Articulo 374.- Además de la pena que le corresponda por el robo, se aplicaran al delincuente de dos a seis años de prisión, en los siguientes casos:
[…]
(REFORMADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2008)
IX.- Cuando para cometer el robo se utilice de cualquier forma una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste un servicio similar; […]

[7] Cuaderno de Toca Penal **********, hojas 4 y 5.

[8] Sentencia de amparo, p. 72.

causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XIII de la Ley de Amparo[9][10].

12. El veintisiete de mayo de dos mil catorce, se reactivó la causa penal del acusado **********, en virtud de que el juez de amparo decretó el sobreseimiento del juicio de garantías promovido por dicho acusado, y éste causó ejecutoria. Luego, se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de vista[11]. Una vez realizada la audiencia de vista, el treinta de mayo de dos mil catorce, se dictó sentencia condenatoria en contra del acusado por el delito de robo calificado ejecutado con violencia moral[12].

13. En contra de esta sentencia, el sentenciado, el Agente del Ministerio Público y el padre del menor ofendido interpusieron recurso de apelación (toca penal **********). Al conocer de dicho recurso, el Magistrado de la Duodécima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León revocó la sentencia impugnada y ordenó reponer el procedimiento, en virtud de que el juez instructor omitió dar vista al defensor público de ********** acerca del desistimiento de las diligencias de careo con los testigos presenciales[13].

14. En cumplimiento, la secretaria en funciones del Juez del proceso dictó un auto donde ordenó notificar al defensor que los procesados se desistieron del desahogo de las diligencias de careo con sus acusadores[14]. Luego, en diligencia de quince de diciembre de dos mil catorce, el quejoso, con asistencia de su defensor, manifestó que era su deseo que no se llevaran a cabo las citadas diligencias[15]. El dieciséis de diciembre dos mil catorce, se decretó el cierre de la instrucción[16], se recibieron las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa y se celebró la audiencia de vista[17].

---

[9] Artículo 61. […]
XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.
[10] Cuaderno del expediente no. **********, hojas 528 a 530.
[11] Ibídem, hojas 535 a 538.
[12] Ibídem, hojas 546 a 553.
[13] Ibídem, hojas 590 a 594.
[14] Ibídem, hoja 601 y vuelta.
[15] Ibídem, hoja 608.
[16] Ibídem, hoja 609.
[17] Sentencia de amparo, p. 73.

15. El treinta de enero de dos mil quince, en el proceso penal **********, el Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Nuevo León, con residencia en Monterrey, dictó sentencia condenatoria en contra de ********** e ********** por su responsabilidad penal en la comisión del delito de robo calificado ejecutado con violencia moral[18]. Por este delito, el juez impuso a ********** e ********** la pena de cinco años y seis meses de prisión, así como una multa de cuarenta cuotas, o en su defecto una jornada de trabajo en beneficio de la escuela de su comunidad, que no exceda de tres horas[19].

16. Inconformes con la sentencia, los respectivos defensores de ********** y **********, así como el Agente del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación. El veintitrés de junio de dos mil quince, la Duodécima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León confirmó la sentencia de primer grado (toca **********)[20].

II. JUICIO DE AMPARO

17. **Demanda, trámite y sentencia.** Por escrito presentado el tres de agosto de dos mil quince, el defensor particular de ********** demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de la resolución dictada el veintitrés de junio de dos mil quince[21].

18. En la demanda, el quejoso señaló como derechos transgredidos los contenidos en los artículos 1°, párrafo primero, segundo y tercero; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17; 20, apartado A, fracciones I, II, V, VIII, IX, apartado B, fracciones I, II, III, VI, VIII, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos contenidos en los artículos 1.1, 1.2, 8.1, 9, 11.1, 11.3, 21.1, 21.2, 24, 25.1 y 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los contenidos en los

[18] Cuaderno de Toca Penal **********, hoja 75 y vuelta.
[19] Ídem.
[20] Ibídem, hojas 75 a 98.
[21] Cuaderno de Juicio de Amparo Directo 391/2015, hoja 3.

artículos 1°, 2.1, 7, 9.1, 9.2, 9.3, 9.4 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

19. El veintisiete de agosto de dos mil quince, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito tuvo por recibida la demanda de amparo, ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número 391/2015[22]. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito admitió la demanda de amparo directo. Tuvo como terceros interesados a **********, en representación del menor **********, y al Agente Ministerio Público, por conducto del Procurador General de Justicia de Nuevo León[23]. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el órgano colegiado dictó sentencia en la cual negó la protección de la Justicia Federal al quejoso.

20. **Recurso de revisión.** El quejoso promovió este recurso por escrito presentado el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, el cual fue remitido a esta Suprema Corte con el expediente del juicio de amparo[24]. Por auto de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el toca y registrarlo con el número 5097/2016. En el mismo acuerdo, se admitió el recurso, designó como ponente al señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y envió los autos a la Primera Sala para su radicación[25]. Mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil dieciséis, la Presidenta de la Primera Sala acordó avocarse al conocimiento del asunto y enviar los autos a la Ponencia Ponente para la elaboración del respectivo proyecto[26].

III. COMPETENCIA

21. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso, en términos de los artículos

[22] Ibídem, hoja 35.
[23] Ibídem, hojas 39 y 40.
[24] Amparo Directo en Revisión 5097/2016/2016, hojas 3 a 15.
[25] Ibídem, hojas 18 a 21.
[26] Ibídem, hoja 68.

107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II; 96 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013. El mismo se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal.

IV. OPORTUNIDAD

22. El recurso se interpuso dentro del término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que la sentencia impugnada se notificó por lista al quejoso el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis[27]. La notificación surtió efectos el diecisiete de agosto del mismo año, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.

23. El plazo transcurrió del dieciocho de agosto al treinta y uno de agosto del mismo año. No se cuentan los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho del mismo mes y año, por ser sábados y domingos respectivamente, los cuales son inhábiles de acuerdo con los artículos 19 de la legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

24. Por tanto, si el recurso se interpuso el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, es evidente que se presentó en tiempo. Resulta aplicable la tesis, de rubro: “RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO”[28].

V. LEGITIMACIÓN

[27] Cuaderno del Juicio de Amparo Directo 391/2015, hoja 136 vuelta.
[28] Época: Décima Época, registro: 2009408, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: Jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, junio de 2015, tomo I, materia(s): común, tesis: 1a./J. 41/2015 (10a.), página: 569.

25. Esta Primera Sala considera que el recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión porque se le reconoció la calidad de quejoso en el juicio de amparo, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

26. A continuación se sintetizan los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios.

27. **Demanda de amparo.** En esencia, el quejoso planteó los siguientes argumentos:

- En primer orden, argumentó que el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León[29], que prevé la figura de flagrancia y flagrancia equiparada o cuasiflagrancia, es violatorio del artículo 16 constitucional y de los derechos humanos protegidos por el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A su juicio, la redacción de la norma condiciona la flagrancia y la cuasiflgrancia a un cierto número de horas. La flagrancia prevista en el artículo 16 constitucional es inmediata.

- Agregó que el fiscal estatal calificó su detención bajo la figura de

[29] (REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 1994)
ARTÍCULO 134.- Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso:
1) El indiciado es perseguido materialmente; o
2) Alguien lo señala como responsable; o
3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o
4) Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.
(ADICIONADO, P.O. 29 DE ENERO DE 1997)
Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos.
Se entiende que existe caso urgente cuando el Ministerio Público exprese y funde los indicios que acrediten:
a).- Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los casos señalados como delitos graves en el código penal;
b).- Que sean delitos que se persigan de oficio;
c).- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
d).- Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.
En los casos previstos en este artículo se observará lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo anterior.

flagrancia, prevista en el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, ordenó la retención del quejoso y el inicio de la indagatoria. Sin embargo, a juicio del quejoso nunca se actualizó la figura de flagrancia.

- De acuerdo a lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[30], por regla general las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión. Los casos de flagrancia y caso urgente son excepcionales. La Sala ha señalado que un delito flagrante es aquél que brilla a todas luces. Cualquiera es capaz de apreciarlo mediante sus sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley.

- La Primera Sala también ha enfatizado que para que la detención en flagrancia sea válida a la luz del artículo 16 constitucional, alguno de los siguientes supuestos debe ocurrir: i) que la autoridad observe directamente al aparente autor del delito cometiendo el delito en ese preciso instante o ii) se inicie la persecución del aparente autor en el momento inmediato anterior en que se encontraba cometiendo el delito denunciado.

- La ilegal detención vició su confesión y otras pruebas obtenidas dentro de la averiguación previa. Sirve de apoyo las siguientes tesis: “PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO”[31] y “PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES”[32].

- Se vulneró su derecho de defensa adecuada, pues su defensor particular no estuvo presente en todas y cada uno de las pruebas de cargo obtenidas dentro de la indagatoria.

---

[30] El quejoso cita el amparo directo 14/2011.

[31] Época: Novena Época, registro: 161221, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, agosto de 2011, materia(s): Constitucional, tesis: 1a. CLXII/2011, página: 226.

[32] Época: Décima Época, registro: 160509, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 3, materia(s): constitucional, tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.), página: 2057.

- El material probatorio es insuficiente para acreditar los elementos del delito.

- El Ministerio Público se limitó a narrar los hechos atribuidos y decir que existió violencia moral en la comisión del delito de robo, sin argumentar las razones particulares que justificaban la calificativa. El ministerio Público solamente narró los hechos imputados y señaló que se actualizaba la hipótesis prevista por el artículo 374, fracción IX del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

- A continuación, el quejoso impugnó la convencionalidad del artículo 374, fracción IX del Código Penal para el Estado de Nuevo León[33]. Lo consideró violatorio del artículo 14, párrafo tercero de la Constitución, por vago y obscuro[34].Para apoyar su petición, citó las tesis de rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR"[35] y "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA"[36].

- El artículo 374, fracción IX del Código Penal para el Estado de Nuevo León resulta obscuro porque contiene las expresiones "se utilice de cualquier forma" y "de cualquiera que preste un servicio similar". Éstas son indeterminadas porque existen infinidad de supuestos que pueden actualizar la hipótesis normativa.

- El quejoso citó en apoyo las tesis de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE"[37], "PRINCIPIO PRO

---

[33] Artículo 374.- […]
Fracción IX. Cuando para cometer el robo se utilice de cualquier forma una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste un servicio similar.
[34] Cuaderno de Juicio de Amparo Directo 391/2015, hoja 16.
[35] Época: Novena Época, registro: 175595, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, materia(s): constitucional, penal, tesis: 1a./J. 10/2006, página: 84.
[36] Época: Novena Época, registro: 200381, instancia: Pleno, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, mayo de 1995, materia(s): Penal, Constitucional, tesis: P. IX/95, página: 82.
[37] Época: Décima Época, registro: 2002000, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, materia(s): constitucional, tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.), página: 799.

HOMINE. SU APLICACIÓN”[38], “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”[39] y “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS[40].

- En el caso, no está probado que el vehículo en cuestión contara con permiso para trabajar o circular como servicio público de transporte de pasajeros.

- Por último, el quejoso señaló que la autoridad responsable recalificó la conducta cuando impuso la pena mínima por el delito de robo y las agravantes de violencia moral y la utilización de un vehículo público para cometer el delito.

28. **Sentencia de amparo.** El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito negó el amparo. Esta es una síntesis de sus principales consideraciones:

- A su juicio, se respetaron todas las formalidades esenciales del procedimiento. El sentenciado emitió su declaración preparatoria ante la presencia de su defensor particular. Se le hizo saber el delito por el que se ejerció acción penal en su contra y se le informaron los derechos que le concede el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- La calificativa prevista por el artículo 374, fracción IX del Código Penal local, quedó debidamente acreditada. Se demostró que el delito de robo se llevó a cabo utilizando el vehículo tipo ecotaxi, que presta servicio de transporte público de pasajeros.

- La autoridad responsable actuó con apego a derecho al desestimar la negativa de responsabilidad vertida por el quejoso en su declaración preparatoria. Para apoyar su dicho, el tribunal colegiado citó una tesis de tribunales colegiados de rubro: “INCULPADO. LE CORRESPONDE

---

[38] Época: Novena Época, registro: 180294, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, octubre de 2004, materia(s): administrativa, tesis: I.4o.A.441 A, página: 2385.
[39] Época: Décima Época, registro: 160589, instancia: Pleno, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, materia(s): constitucional, tesis: P. LXVII/2011(9a.), página: 535.
[40] Época: Décima Época, registro: 160525, instancia: Pleno, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, materia(s): constitucional tesis: P. LXIX/2011(9a.), página: 552.

LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.”[41]

- A continuación, estudió la constitucionalidad del artículo 374, fracción IX del Código Penal para el Estado de Nuevo León. Consideró que los argumentos del quejoso resultaban en parte inoperantes y en parte infundados.

- Aclaró que al quejoso se le encontró penalmente responsable del delito de robo calificado, previsto y sancionado por los artículos 364 y 367, fracción I, en relación al 371 y 374, fracción IX, todos del Código Penal del Estado de Nuevo León. Este precepto establece una agravante para la figura básica del robo, que se actualiza cuando la persona comete el delito utilizando (a) una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o (b) cualquier otra unidad que preste un servicio similar.

- En el caso, únicamente se actualizó el primer supuesto, es decir, se utilizó una unidad de servicio público de pasajeros para la comisión de un delito de robo. Por tanto, el tribunal colegiado estimó que debían declararse inoperantes los conceptos de violación donde el quejoso argumentaba la inconstitucionalidad de la segunda hipótesis.

- Después de hacer algunas aclaraciones sobre el principio de taxatividad, el tribunal colegiado concluyó que la norma impugnada sí era clara al establecer como hipótesis de la agravante que el robo se cometa utilizando de “cualquier forma una unidad del servicio público de transporte de pasajeros”.

- La norma establece elementos objetivos que dan certeza a la prohibición que contiene. Incluye como condición necesaria para su materialización que la persona “utilice” de cualquier forma una unidad del servicio público de transporte de pasajeros. La expresión “de cualquier forma” no genera ambigüedad o confusión sobre el objeto de prohibición de la norma, pues el sentido gramatical y ordinario del mismo es comprensible para cualquier persona.

- Resultaría una labor imposible para el legislador precisar todos los

[41] Época: Novena Época, registro: 177945, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio de 2005, materia(s): penal, tesis: V.4o. J/3, página: 1105.

supuestos posibles de acontecer en la práctica, y señalar cada una de las formas en que una unidad de servicio público de transporte puede ser utilizada para la comisión del delito de robo. Sin embargo, cuando la norma señala que la prohibición abarca “cualquier forma” de utilización de esta clase de vehículos para la comisión del delito de robo se determinan con toda certeza los elementos que configuran la hipótesis prevista en la ley.

- El mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente, y no a la mayor precisión imaginable: a cualquier pecio no se puede exigir una determinación máxima. La taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.

- El término “utilice de cualquier forma” sí cuenta con una definición o connotación específica. Se refiere a la prohibición absoluta de utilizar una unidad del servicio público de transporte de pasajeros para la comisión del delito de robo. Además, su significado se encuentra dentro de su sentido literal posible y, por tanto, que no es necesaria la utilización de ninguna técnica de integración de normas como son la analogía y la mayoría de razón.

- Por otra parte, el tribunal colegiado calificó como fundado pero inoperante el argumento donde el quejoso alegó que el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León –que contiene la figura de flagrancia equiparada o cuasiflagrancia– resulta contrario a lo establecido en los artículos 16 constitucional y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- El Agente del Ministerio Público no señaló cuál de las hipótesis del artículo 134 del código procesal utilizó como fundamento. El Juez de la causa indicó que la detención se encontraba justificada porque se realizó dentro de las setenta y dos horas siguientes a la comisión del delito, es decir, invocó la figura de flagrancia equiparada prevista en la primera parte de ese artículo.

- En la jurisprudencia del propio tribunal colegiado de rubro: “FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 134, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,

AL PREVER LOS SUPUESTOS EN QUE EL INDICIADO PUEDE SER DETENIDO DENTRO DE LAS 72 HORAS POSTERIORES A LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR CONTRAVENIR LOS DERECHOS DE LIBERTAD Y DEBIDO PROCESO”[42], determinó que la figura de flagrancia equiparada contenida en ese artículo era inconvencional y que debía inaplicarse en favor del quejoso.

- Sin embargo, a juicio del tribunal colegiado, en el caso existieron motivos válidos y suficientes para justificar la detención del quejoso y, por tanto, no procedía conceder el amparo.

- Para estudiar el punto, el tribunal colegiado se refirió a la doctrina que la Primera Sala estableció en el amparo directo 14/2011 y, entre otras cosas, señaló que para que se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no una simple sospecha que derive del criterio subjetivo del agente de la autoridad, basado en la presunción de que por la simple apariencia del sujeto es posible que sea un delincuente.

- A continuación, el tribunal colegiado citó los criterios de rubro: “DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA”[43], “CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA”[44] y “DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. APRECIACIÓN DE SU VALIDEZ CONSTITUCIONAL CUANDO LA AUTORIDAD TIENE CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE UNA DENUNCIA INFORMAL, QUE SE ESTÁ COMETIENDO O SE ACABA DE COMETER UN DELITO”[45].

---

[42] Época: Décima Época, registro: 2010937, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: Jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26, enero de 2016, tomo IV, materia(s): constitucional, tesis: IV.1o.P. J/7 (10a.), página: 3012.
[43] Época: Décima Época, registro: 2008638, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 16, marzo de 2015, tomo II, materia(s): constitucional, tesis: 1a. XCIII/2015 (10a.), página: 1096.
[44] Época: Décima Época, registro: 2010961, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 27, febrero de 2016, tomo I, materia(s): constitucional, tesis: 1a. XXVI/2016 (10a.), página: 669.
[45] Época: Décima Época, registro: 2010963, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 27, febrero de 2016, tomo I, materia(s): constitucional, penal, tesis: 1a. XXV/2016 (10a.), página: 671.

- En el caso se surte una circunstancia que justificó la detención, dada la sospecha razonable de que acababa de cometer un delito. Según el dicho de los elementos aprehensores, por la denuncia informal que recibieron sobre un robo acontecido apenas quince minutos antes, recorrieron las calles aledañas y lograron ubicar un carro tipo ecotaxi con las características proporcionadas por la víctima. En un puesto de tacos cercano se encontraban unos sujetos, a quienes la víctima señaló como los que lo habían despojado de su celular. Por ello, lo detuvieron para posteriormente trasladarlo y ponerlo a disposición del Delegado del Agente del Ministerio Público Investigador, a las cero horas con veintiocho minutos del dieciséis de marzo siguiente.

- La detención se ajustó a los parámetros de la Constitución Federal, al encontrarnos en un supuesto de *cuasiflagrancia* reconocida por su artículo 16, quinto párrafo. Sólo habían trascurrido quince minutos desde la comisión delictiva y los elementos aprehensores contaban con elementos suficientes para suponer de manera fundada que, en un momento inmediato anterior a su ubicación, el acusado había cometido un delito. Ellos contaban con el señalamiento claro y directo de la víctima, y el hallazgo del objeto del delito en su poder.

- Los elementos aprehensores no tenían por qué esperar el dictado de una orden de aprehensión o de detención por caso urgente para proceder a la detención del activo. Esta conclusión es acorde con el espíritu de la Constitución de otorgar al gobernado la seguridad de que no será aprehendido por agentes del Estado por el sólo hecho de que alguien lo ha señalado como delincuente sin aportar datos concretos que pudieran corroborar esa acusación.

- Tampoco existió una detención prolongada en perjuicio del quejoso, pues se le detuvo a las veintiún horas del quince de marzo de dos mil trece y fue puesto a disposición del Ministerio Público a las cero horas con veintiocho minutos del día siguiente. Sólo trascurrieron tres horas y veintiocho minutos entre ambos momentos, por lo que no puede aducirse que la detención haya sido prolongada.

- Por otro lado, el tribunal colegiado calificó de infundado el argumento sobre la deficiencia de las conclusiones realizadas por el Ministerio Público. Conforme al artículo 343 del Código de Procedimientos

Penales[46], el Ministerio Público, al intervenir en el proceso penal como parte y no autoridad, no tiene la obligación de cumplir los requisitos de fundamentación y motivación.

29. **Recurso de revisión.** En síntesis, el recurrente expresó lo siguiente:

- Reiteró que el artículo 374, fracción IX del Código Penal del Estado de Nuevo León es inconstitucional porque el término “utilice de cualquier forma” vulnera el principio de taxatividad, previsto en el artículo 14 constitucional.

- No es verdad que el término “utilice de cualquier forma” cuente con una definición o connotación específica. “Cualquier forma” nos traslada al infinito. Una norma penal no puede estar redactada en este sentido. Lo mismo debe decirse respecto al término “utilice”, pues es una definición abstracta, no concreta.

- Por otro lado, el quejoso también combate el estudio que realizó el tribunal colegiado en relación con la validez de su detención. Insiste en que la dinámica descrita no corresponde con el estándar constitucional aplicable. Nuevamente, expresa que el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León es inconvencional. Reitera lo que expresado en su demanda de amparo, que a su vez es tomado de las consideraciones del amparo directo 14/2011 de esta Primera Sala.

- El quejoso además considera que no es verdad que la cuasiflagrancia esté prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Por último, el recurrente insistió que el mismo tribunal colegiado ya estudió la inconvencionalidad del artículo 134 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León y, por lo mismo, debía inaplicarlo e invalidar las pruebas obtenidas con motivo de la misma.

VII. PROCEDENCIA

[46] Artículo 343. El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten, y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación.

30. En primer lugar debemos precisar que el amparo directo del cual deriva el presente recurso de revisión se promovió el tres de agosto de dos mil quince. Por ello, su tramitación se encuentra regulada por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como por el Acuerdo 9/2015 del Pleno de este Alto Tribunal.

31. El artículo 107 fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el recurso de revisión en los juicios de amparo directo procede únicamente cuando se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, se realice la interpretación directa de algún precepto constitucional, o cuando se omita decidir sobre esos temas si fueron planteados por el quejoso en los conceptos de violación; además, debe tratarse de un asunto que permita fijar un criterio importante y trascendente, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[47].

32. Por su parte, el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establece que la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. Es decir, procede la revisión de las sentencias dictadas en el amparo uniinstancial, solo si entrañan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia respecto de la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional.

33. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 9/2015 el ocho de junio de dos mil quince, a fin de regular las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo. Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de revisión

[47] Lo anterior es así, conforme al Decreto de reforma de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, con entrada en vigor el cuatro de octubre siguiente: “No hay cambios de fondo. Ajuste de redacción por técnica legislativa: IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI (Dictamen Senado, p. 15).”

contra sentencias dictadas en amparo directo, deben colmarse los supuestos siguientes:

> 1° Se decida sobre la constitucionalidad de una norma general o se establezca una interpretación directa de la Constitución, o bien, que habiéndose planteado dichos temas en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio.
>
> 2° Lo anterior entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales.

34. En relación con el primer requisito, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, en el que se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en algún tratado internacional ratificado por México.

35. Una problemática de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, lo cual no debe entenderse solo como la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino también de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1°, párrafo primero, constitucional. El criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad.

36. Aquellas cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido de dichas fuentes normativas. Lo anterior no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza

protectora de la norma fundamental, pues la Constitución establece en sus artículos 14 y 16 el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación indirecta a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino solo una referencia en vía de consecuencia.

37. Adicionalmente, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno. Al respecto, el punto segundo del citado Acuerdo General Plenario 9/2015, dispone lo siguiente:

> SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.
>
> También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

38. De acuerdo con este marco normativo, es posible concluir que el caso sí satisface los requisitos que condicionan la procedencia del juicio de amparo directo en revisión.

39. El tema por resolver requiere pronunciarse sobre la constitucionalidad de la porción normativa del artículo 374, fracción IX del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que sanciona a quien para cometer el delito de robo "utilice de cualquier forma" una unidad de servicio público de transporte de pasajeros. Concretamente, debemos analizar si asiste razón al quejoso al considerar que esta norma vulnera el principio de taxatividad en materia

penal.

40. No pasa desapercibido que, en conceptos de violación, el quejoso hizo valer la inconstitucionalidad de toda la fracción IX, incluida la parte que incluye el complemento “o de cualquiera que preste un servicio similar”. Sin embargo, este planteamiento no puede ser objeto de pronunciamiento en esta instancia porque el tribunal colegiado ya determinó su inoperancia. Observó que esa no fue la hipótesis que se tuvo por actualizada en el caso concreto, pues se acreditó que el quejoso sí utilizó un vehículo que prestaba el servicio “de ecotaxi”, y, por tanto, la porción normativa en cuestión nunca fue aplicada en perjuicio del quejoso.

41. Por otro lado, esta Sala tampoco realizará el estudio solicitado por el quejoso en cuanto a la constitucionalidad del artículo 134 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León que, a su entender, es inválido por prever la figura de flagrancia equiparada y/o de cuasiflagrancia.

42. El tribunal colegiado ya se pronunció sobre este aspecto y aclaró que si bien él mismo contaba con un pronunciamiento reflejado en jurisprudencia sobre la invalidez de esa norma, lo cierto es que, en el caso, su aplicación no redundaba en beneficio alguno para el quejoso porque su detención era válida por sí misma, a la luz de los criterios que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha emitido sobre las figuras de sospecha razonable y control provisional preventivo.

43. Al respecto se advierte que, ciertamente, a partir de la dinámica de detención que se tuvo por acreditada, su fundamento efectivo de validez no es la disposición secundaria que permite una detención en “flagrancia” dentro de las primeras 72 horas de cometido el delito, sino el artículo 16 constitucional, tal como ha sido interpretado por esta Sala.

44. El tribunal colegiado se refirió a los criterios aplicables en la materia, y a partir de su valoración de las pruebas encontró que, en el caso, la detención estuvo precedida por una sospecha razonable y no meramente por un señalamiento

aislado. Hizo referencia a los objetos que los policías aprehensores encontraron en el momento mismo en que el quejoso fue sorprendido e identificado por la víctima.

45. Si bien esta Sala no comparte la afirmación del tribunal colegiado en el sentido de que el artículo 16 constitucional permite la figura de cuasiflagrancia[48], no por ello se surten los requisitos de importancia y trascendencia para revisar su decisión en el fondo.

46. Lo cierto es que la dinámica de la detención que se tuvo por acreditada permite ver con claridad que la doctrina de control provisional preventivo era pertinente y aplicable. Por esas condiciones, no se advierte que un análisis de fondo sobre tal cuestión pudiese redundar en un beneficio tangible para el quejoso. En estas condiciones, tal como señaló el tribunal colegiado, analizar la validez del artículo 134 del Código mencionado resultaría ocioso.

47. Finalmente, cabe precisar que la materia de la revisión no puede incluir el análisis de los argumentos mediante los cuales el quejoso cuestiona la debida valoración de la prueba o la suficiencia de la misma. Estas cuestiones deben ser catalogadas como de mera legalidad.

48. Una vez delimitado el objeto de estudio del presente recurso de revisión, procedemos al estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

49. Como se precisó en el apartado de procedencia, esta Sala se limitará a analizar la constitucionalidad de la porción normativa del artículo 374, fracción IX del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que sanciona con una agravante a quien para cometer el delito de robo "utilice de cualquier forma" una unidad de servicio público de transporte de pasajeros. Concretamente, debemos analizar si asiste razón al quejoso al considerar que la expresión

[48] Inclusive, la *ratio decidendi* del amparo directo 14/2011 que el tribunal colegiado invocó como precedente es que el significado de la noción de flagrancia debe readquirir un sentido literal y restringido, donde lo que flagra es lo que arde o resplandece. Esta Sala tampoco ha hablado de la figura de cuasiflagrancia en su jurisprudencia o en criterios aislados.

"cualquier forma" es vaga o ambigua a un grado que sea inadmisible a la luz del principio de taxatividad en materia penal.

50. El texto íntegro de la norma señala:

> **Artículo 374.-** Además de la pena que le corresponda por el robo, se aplicarán al delincuente de dos a seis años de prisión, en los siguientes casos:
>
> […]
>
> IX.- Cuando para cometer el robo se utilice de cualquier forma una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste un servicio similar.

51. Tanto en conceptos de violación como en agravios, el quejoso destacó que la porción normativa "se utilice de cualquier forma" es demasiada amplia y que, a su entender, nos traslada al infinito. A su juicio, esto genera incertidumbre en el ánimo del destinatario de la norma.

52. Como ya se sintetizó, el tribunal colegiado básicamente concluyó que este argumento era infundado porque el legislador no estaba obligado a describir con absoluta precisión conceptos que, como éste, podían ser fácilmente entendidos por los destinatarios de las normas.

53. Pues bien, a juicio de esta Sala, el tribunal colegiado esencialmente resolvió el argumento de manera correcta, por lo que procede confirmar su fallo y declarar infundado el agravio hecho valer por el quejoso.

54. Para explicar esta conclusión, por razones metodológicas primero haremos un breve recuento sobre el estándar que esta Sala ha considerado aplicable en diversos precedentes donde ha juzgado la validez de normas penales a la luz del principio de legalidad y exacta aplicación de la ley. Posteriormente, analizaremos la norma específicamente impugnada y explicaremos por qué coincidimos en que la expresión "utilizar de cualquier forma", empleada por el legislador es suficiente clara :

A) Principio de legalidad y de exacta aplicación de la ley penal: estándar

aplicable.

55. El artículo 14 constitucional[49] consagra el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal –que tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*– conforme al cual sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas[50].

56. Esta Suprema Corte ha sostenido que el derecho a la exacta aplicación de la ley penal no sólo impone obligaciones a los tribunales, sino también al legislador ordinario en el sentido de que éste prevea tanto la conducta delictiva como la sanción aplicable con tal precisión que evite un estado de incertidumbre jurídica en las personas sujetas a jurisdicción del Estado[51].

57. En efecto, el legislador debe formular claramente el tipo penal con el propósito

---

[49] Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
[…]
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. […]

[50] "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable". Tesis Aislada P. XXI/2013, Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 191.

[51] "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR**.** El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa". Jurisprudencia 10/2006, Primera Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 84.

de dotarlo de un contenido concreto y unívoco para evitar la arbitrariedad en su aplicación, así como de un grado de determinación suficiente que permita que aquello que es objeto de prohibición sea conocido por la persona destinataria de la norma[52].

58. En criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene el principio de legalidad en materia penal o de estricta legalidad de las prohibiciones penales, el cual implica que la conducta incriminatoria debe estar claramente definida a efecto de que permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales, por lo que es necesario que el ámbito de aplicación de cada uno de los tipos esté delimitado de la manera más clara que sea posible, en forma expresa, precisa, taxativa

[52] "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas". Jurisprudencia 54/2014, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131.

y previa[53].

59. Ahora bien, el mandato de taxatividad sólo obliga al legislador a una determinación suficiente, y no a la mayor precisión imaginable. Es decir, los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, pues la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual[54].

60. Para analizar el grado de suficiencia en la claridad de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudirse tanto a la gramática como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma disposición normativa, así como al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.

61. De igual forma, ha sido criterio reiterado de este Alto Tribunal que la inconstitucionalidad de las leyes no deriva exclusivamente de la falta de

---

[53] Corte IDH, Caso Kimel vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de mayo de 2008, serie C No. 177, párrafos 58-67; Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, Párrafo 61; y, Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párrafo 162.

[54] "TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudirse tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios". Tesis Aislada CXCII/2013, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 605.

definición de los vocablos utilizados por el legislador puesto que las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito de esa naturaleza volvería imposible la función legislativa, ya que se trataría de una labor interminable e impráctica.[55]

B) Constitucionalidad de la porción normativa "se utilice de cualquier forma", prevista por el artículo 374, fracción IX del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

62. Como es posible observar, las razones que el tribunal colegiado proporcionó para argumentar la validez de esta porción normativa en esencia se ajustan con la doctrina elaborada por esta Sala sobre el principio de taxatividad.

63. Como se ha aclarado ya, la hipótesis aplicada al caso, y de cuya invalidez se duele el quejoso, prevé la posibilidad de agravar la pena aplicable para el delito de robo cuando la persona utilice para ello –y de cualquier forma– una unidad del servicio público de transporte de pasajeros. Como se ha reiterado, a su entender, el problema de la expresión "cualquier forma" básicamente radica en que es aplicable a una infinidad de supuestos y eso genera indeterminación. El quejoso asume que esa indeterminación es inválida a la

[55] "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR. Es cierto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción; sin embargo, de un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece, como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios -considerando también a los de la materia penal- defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Lo anterior es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función. De ahí, que resulte incorrecto y, por tanto, inoperante, el argumento que afirme que una norma se aparta del texto de la Ley Fundamental, porque no defina los vocablos o locuciones utilizados, pues la contravención a ésta se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplean". Jurisprudencia 83/2004, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, página 170.

luz del principio de taxatividad.

64. Esta Primera Sala no comparte tal apreciación. La expresión “cualquier forma” es deliberadamente general porque su objetivo es aclarar que, para efectos de la agravante que se quiere sancionar, resulta absolutamente irrelevante la forma en que la persona termina utilizando una unidad del servicio público de transporte de pasajeros como medio comisivo del delito de robo.

65. Con esa expresión, el legislador incluso está dotando de certeza al destinatario de la norma, pues le advierte que no importa de qué modo utilice ese medio comisivo (la unidad del servicio público de transporte) para considerar que un robo así ejecutado vulnera los bienes jurídicos destacadamente protegidos por la norma; a saber: la propiedad y la seguridad de las vías públicas de comunicación y transporte.

66. Si el enunciado normativo no incluyera la expresión “de cualquier forma”, la hipótesis incluso admitiría cierto grado de especulación y quizás ahí el planteamiento se dirigiría a cuestionar que el legislador ha sido omiso en aclarar qué formas de utilización del medio de transporte público están vedadas.

67. Sin embargo, al haber agregado la expresión ahora cuestionada, el legislador eliminó cualquier espacio para esa conjetura y dejó clara su voluntad de no dotar de consecuencias normativas al modo específico en que un vehículo como el descrito puede ser usado para ejecutar un robo. En otras palabras, con esta redacción el legislador buscó despejar cualquier duda sobre la relevancia del modo específico en que esa utilización se manifiesta, por ejemplo, a través de conductas como conducir el vehículo, abordarlo mientras se encuentra en movimiento, ocuparlo en tanto está en espera de ser abordado. Tampoco importa si el mismo se encuentra medianamente ocupado o no, etc.

68. Estos factores no son irrelevantes: normalmente pueden ser utilizados como criterios para graduar la culpabilidad del sujeto activo del delito. Sin embargo,

el principio de taxatividad de ningún modo obliga al legislador a formular un catálogo de todas las posibles variantes en que una persona podría utilizar un medio de transporte con esas características para cometer un robo. Esa labor sería lógicamente inejecutable, pero sobre todo sería poco útil, pues la redacción actual de la norma cuestionada en realidad ya cumple el propósito buscado: dejar claro que ninguna forma de utilización de ese medio exime de atentar contra la propiedad ajena.

69. En suma, la redacción de la norma no admite confusión en cuanto a que el legislador ha asumido que *cualquier* forma de utilización de ese medio de transporte genera un daño a los bienes jurídicos en juego, y que ese daño merece ser desincentivado y, en su caso, sancionado.

70. Así, ciertamente estamos frente a una norma con una estructura con cierto grado de apertura, pero no por ello puede tildarse de imprecisa. Las palabras “cualquier forma” forman parte del lenguaje coloquial. Son ampliamente utilizadas y comprendidas. Lo mismo debe decirse del verbo “utilizar”. El destinatario de la norma no requiere alguna experiencia o sofisticación técnica para conocer su significado y alcance. Con la información dada por el enunciado normativo le es posible ajustar su conducta de conformidad con la prohibición ahí establecida.

71. Esta conclusión es consistente con otros precedentes resueltos por esta misma Sala, en los cuales hemos validado la constitucionalidad de expresiones con características similares a la de la norma aquí impugnada.

72. Un ejemplo de ello incluso quedó reflejado en la tesis aislada de rubro: “FRAUDE PROCESAL. EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU HIPÓTESIS CONSISTENTE EN REALIZAR CUALQUIER OTRO ACTO TENDIENTE A INDUCIR A ERROR A LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, CON EL FIN DE OBTENER SENTENCIA, RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A LA LEY, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTRICTA O

TAXATIVIDAD QUE RIGE PARA LA TIPICIDAD EN MATERIA PENAL”[56].

73. Este criterio deriva del amparo directo en revisión 1324/2012[57], en el cual esta Sala precisamente estudió la validez de la expresión “cualquier otro acto”, prevista en el artículo 310 del Código Penal del entonces Distrito Federal, que tipifica el delito de fraude procesal.

74. En ese precedente, el quejoso impugnaba la constitucionalidad del artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal[58], en específico respecto a la expresión “realizar cualquier otro acto”. Con una argumentación similar a la del ahora quejoso, aquél estimaba que esa expresión era contraria a lo previsto en el artículo 14 constitucional, porque no establecía de forma clara y definida la conducta que debía considerarse como delictiva.

75. En esa ocasión, la Sala concluyó que la expresión cuestionada sí permitía dotar de certeza jurídica a los gobernados porque contenía todos los elementos necesarios para la acreditación del tipo. También admitió que los elementos que integraban el tipo penal podían ser motivo de interpretación, específicamente en lo relativo a la porción normativa “cualquier otro acto”. Sin embargo, señaló que tal posibilidad no conducía a estimar que la porción normativa resultaba contraria al principio de legalidad estricta o taxatividad, porque era posible entender su significado a partir del contenido integral del tipo penal cuestionado.

76. Así, no hay razones para que esta Sala concluya que los enunciados normativos de tipos penales con el vocablo “cualquier” son en sí mismos problemáticos. Ello depende de la estructura de cada norma penal. Esa

---

[56] Época: Décima Época, registro: 2001920, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, materia(s): constitucional, tesis: 1a. CCXXXV/2012 (10a.), página: 1202.

[57] Resuelto por esta Primera Sala en la sesión de veinte de junio de dos mil doce, por unanimidad de votos de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente).

[58]ARTÍCULO 310. Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas pare el delito de fraude […]

evaluación favorable siempre dependerá de que la seguridad jurídica no se vea comprometida, y esto se puede concluir cuando (i) sea razonable suponer que el ciudadano común, destinatario de la norma, está en posibilidad de comprender cabalmente el significado y alcance de la prohibición; y (ii) sea inviable e infructuoso exigir que el legislador detalle todas y cada una de las posibles modalidades o variantes en que cierta conducta penalmente establecida puede ser ejecutada en la práctica.

77. En el caso, se satisfacen ambas condiciones. Tal como señaló el tribunal colegiado en el amparo directo cuya revisión nos ocupa, la norma impugnada no requiere técnicas de integración para ser debidamente aplicada. Su significado suficientemente claro.

78. Por ende, se estima que el legislador no ha violado el principio de taxatividad. Y se sustenta la validez del artículo 374, fracción IX del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

IX. DECISIÓN

79. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** en contra de los actos y autoridades precisadas en la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.